

AUTO N. 01837

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados 2015ER140432 del 30 de julio de 2015, 2015ER168352 del 4 de septiembre de 2015, 2015ER215575 del 3 de noviembre de 2015, realizó análisis de documentación a la sociedad comercial denominada **GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.**, con NIT.: 860002304-3, ubicada en la Calle 56A Sur No. 33-53, barrio San Vicente de Ferrer de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **DANIEL BAYONA VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.409.144, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que, los resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 04022 del 10 de junio de 2016**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la empresa

GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 56 A Sur No. 33 - 53 del barrio San Vicente De Ferrer, de la localidad de Tunjuelito, por medio de la evaluación de los estudios de emisiones atmosféricas remitidos mediante radicado 2015ER168352 del 04/09/2015.

(...)

3. DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

En el radicado 2015ER140432 del 30/07/2015, la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., da respuesta al requerimiento 2014EE195786 del 25/11/2014, e informa que una de las calderas salió de operación (Caldera 3) en el primer trimestre del 2014, por lo que no se realizó estudio de emisiones.

Mediante radicado 2015ER168352 del 04/09/2015, la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., entrega un informe sobre emisiones atmosféricas realizado del 19 de Agosto de 2015 al 1 de Septiembre de 2015 al Extractor Color 1 y 2, Extractor Barniz 1 y 2, Extractor Horno Color, Extractor Sellante bajo techo, Extractor Horno Primer, Extractor Primer 3 y 4, Extractor Partes Plásticas 1, 2 y 3, con que cuenta en sus instalaciones.

A través del radicado 2015ER215575 del 03/11/2015, la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., remite el comprobante de pago para la evaluación del estudio de emisiones remitido mediante radicado 2015ER168352 del 04/09/2015, recibo No. 3273803, por valor de \$ 664.525.

(...)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Para el presente concepto técnico no hubo la necesidad de realizar visita técnica de inspección.

(...)

5.2. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

De acuerdo al Concepto Técnico 05467 del 03/06/2015, la empresa posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3
TIPO DE FUENTE	Caldera 1	Caldera 2	Caldera 4
MARCA	Distral	Distral	Distral
USO	Calentamiento baños de pintura	Calentamiento baños de pintura	Calefacción marmitas – Calderín Cafetería
CAPACIDAD DE LA FUENTE	250 BHP	250 BHP	30 BHP
DIAS DE TRABAJO	5	Uso esporádico	5
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	10	Uso esporádico	10
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Uso esporádico	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	592 m3/h	592 m3/h	45 m3/h
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.65	0.65	0.20
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	21.74	21.68	4.62
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina	Lamina
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si	Si	Si

Fuente N°	5	6	7	8
TIPO DE FUENTE	Caldera	Otro	Otro	Otro
MARCA	Distral	Weishaupt	Weishaupt	Weishaupt
USO	Generar vapor - Calderín Vestieres	Curado de pintura - Quemador Elpo 1	Curado de pintura - Quemador Elpo 2	Curado de pintura - Quemador Elpo 3
CAPACIDAD DE LA FUENTE	30 BHP	4.25 MM BTU/h	2.83 MM BTU/h	2.83 MM BTU/h
DIAS DE TRABAJO	5	5	5	5
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	24	20	20	20
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Diaria	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	40 m3/h	85 m3/h	62 m3/h	62 m3/h
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.25	0.35	0.30	0.30
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	5.53	15.12	14.66	15.66
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina	Lamina	Lamina
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si	Si	Si	Si

Fuente N°	9	10	11	12
TIPO DE FUENTE	Otro	Otro	Otro	Otro
MARCA	Weishaupt	Weishaupt	Weishaupt	Weishaupt
USO	Curado de pintura - Quemador Elpo 4	Curado de pintura - Quemador Primer 1	Curado de pintura - Quemador Primer 2	Curado de pintura - Quemador Primer 3
CAPACIDAD DE LA FUENTE	2.83 MM BTU/h	4.20 MM BTU/h	2.30 MM BTU/h	4.20 MM BTU/h

DIAS DE TRABAJO	5	5	5	5
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	20	20	20	20
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Diaria	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	62 m3/h	119 m3/h	65 m3/h	119 m3/h
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.30	0.30	0.30	0.24
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	16.63	13.96	13.64	13.42
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina	Lamina	Lamina
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si	Si	Si	Si

Fuente N°	13	14	15
TIPO DE FUENTE	Otro	Otro	Otro
MARCA	Weishaupt	Weishaupt	Weishaupt
USO	Curado de pintura - Quemador Color 1	Curado de pintura - Quemador Color 2	Curado de pintura - Quemador Color 3
CAPACIDAD DE LA FUENTE	2.30 MM BTU/h	2.30 MM BTU/h	2.30 MM BTU/h
DIAS DE TRABAJO	5	5	5
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	20	20	20
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	65 m3/h	65 m3/h	65 m3/h
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.19	0.24	0.35

ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	15.94	16.78	16.8
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina	Lamina
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si	Si	Si

Fuente N°	16	17	18
TIPO DE FUENTE	Otro	Otro	Otro
MARCA	Weishaupt	Weishaupt	Maxon
USO	Curado de pintura - Quemador Color 4	Calefacción - Quemador Plásticos 1	Calefacción - Quemador Plásticos 2
CAPACIDAD DE LA FUENTE	2.30 MM BTU/h	2.83 MM BTU/h	4.20 MM BTU/h
DIAS DE TRABAJO	5	5	Uso esporádico
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	20	20	Uso esporádico
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Diaria	Uso esporádico
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	65 m3/h	62 m3/h	119 m3/h
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.23	0.30	0.30
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	15.3	11.46	11.71
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina	Lamina
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si	Si	Si

5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

De acuerdo al Concepto Técnico 05467 del 03/06/2015, en las instalaciones se realiza el proceso de Pintura, el manejo que la empresa da a estas fuentes, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Pintura	
PARAMETROS A EVALUAR	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Posee sistemas de captura de	Si	Las cabinas cuentan con sistema de

emisiones para el proceso.		extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No cuentan con sistemas de control.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	Desfogan entre 12 y 23 m, lo que garantiza una dispersión adecuada.
Desarrolla actividades en espacio público.	Si	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	Se realizan en equipos cerrados.

La empresa no da un manejo adecuado al material particulado, a gases y olores generados en sus procesos de Pintura por cuanto no cuenta con sistemas de control.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

No obstante lo anterior, la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2. La empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que pueden incomodar a los vecinos.

6.3. La empresa remitió los resultados del análisis realizado para las fuentes Extractor Color 1 y 2, Extractor Barniz 1 y 2, Extractor Horno Color, Extractor Sellante bajo techo, Extractor Horno Primer, Extractor Primer 3 y 4, Extractor Partes Plásticas 1, 2 y 3, monitoreando el parámetro de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), sin embargo en la normatividad ambiental vigente no hay un límite de emisión establecido, por lo cual no es posible determinar una frecuencia de monitoreo para este parámetro.

6.4. La empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., en sus fuentes Extractor Color 2, Extractor Horno Color, Extractor Sellante bajo techo, Extractor Horno Primer, Extractor Partes Plásticas 1, y 3, cumple con el límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Hidrocarburos Totales dados como Metano (HCT).

6.5. La empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., en sus fuentes Extractor Color 1, Extractor Barniz 1 y 2, Extractor Primer 3 y 4, Extractor Partes Plásticas 2, no cumple con el límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Hidrocarburos Totales dados como Metano (HCT).

6.6. De acuerdo al concepto técnico 05467 del 03/06/2015, la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., en sus fuentes Caldera 1, Caldera 2, Caldera 4, Calderín Cafetería o Casino, Calderín Vestier o Lockers, Quemador Color 1, Quemador Color 2, Quemador Color 3, Quemador Color 4, Quemador Plásticos 1, Quemador Plásticos 2, Quemador Elpo 1, Quemador Elpo 2, Quemador Elpo 3, Quemador Elpo 4, Quemador Primer 1, Quemador Primer 2 y Quemador Primer 3, que operan con Gas Natural cumple con el límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Material Particulado (PM).

6.7. La frecuencia con la cual la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., debe presentar un estudio de evaluación de emisiones en sus fuentes es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Próximo monitoreo
Extractor Color 1	Hidrocarburos Totales	1.4	Alto	½ (6 meses)	Marzo de 2016
Extractor Color 2	Hidrocarburos Totales	0.56	Medio	1	Septiembre de 2016
Extractor Barniz 1	Hidrocarburos Totales	1.7	Alto	½ (6 meses)	Marzo de 2016
Extractor Barniz 2	Hidrocarburos Totales	2.1	Muy Alto	1/4 (3 meses)	Diciembre de 2015
Extractor Horno Color	Hidrocarburos Totales	0.12	Muy Bajo	3	Septiembre de 2018
Extractor Sellante bajo techo	Hidrocarburos Totales	0.25	Muy Bajo	3	Septiembre de 2018
Extractor Horno Primer	Hidrocarburos Totales	0.80	Medio	1	Septiembre de 2016
Extractor Primer 3	Hidrocarburos Totales	3.0	Muy Alto	1/4 (3 meses)	Diciembre de 2015
Extractor Primer 4	Hidrocarburos Totales	1.6	Alto	½ (6 meses)	Marzo de 2016
Extractor Partes Plásticas 1	Hidrocarburos Totales	1.0	Medio	1	Septiembre de 2016
Extractor Partes Plásticas 2	Hidrocarburos Totales	1.5	Alto	½ (6 meses)	Marzo de 2016
Extractor Partes Plásticas 3	Hidrocarburos Totales	0.82	Medio	1	Septiembre de 2016

6.8. De acuerdo al concepto técnico 05467 del 03/06/2015, la frecuencia con la cual la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., debe presentar un estudio de evaluación de emisiones en sus fuentes es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Próximo monitoreo
Calderín vestier (lockers)	Oxidos de Nitrógeno	0.62	Medio	1	Noviembre de 2015
Calderín Casino	Oxidos de Nitrógeno	0.68	Medio	1	Agosto de 2015
Quemador Primer 1	Oxidos de Nitrógeno	0.82	Medio	1	Noviembre de 2015
Quemador Primer 2	Oxidos de Nitrógeno	0.77	Medio	1	Noviembre de 2015
Quemador Primer 3	Nitrógeno				2015
Quemador Elpo 1	Oxidos de Nitrógeno	0.64	Medio	1	Agosto de 2015
Quemador Elpo 2	Oxidos de Nitrógeno	0.7	Medio	1	Noviembre de 2015
Quemador Elpo 3	Oxidos de Nitrógeno	0.78	Medio	1	Agosto de 2015
Quemador Elpo 4	Oxidos de Nitrógeno	0.78	Medio	1	Agosto de 2015
Quemador Color 1	Oxidos de Nitrógeno	0.98	Medio	1	Noviembre de 2015
Quemador Color 2	Oxidos de Nitrógeno	0.74	Medio	1	Agosto de 2015
Quemador Color 3	Oxidos de Nitrógeno	0.97	Medio	1	Noviembre de 2015
Quemador Color 4	Oxidos de Nitrógeno	0.73	Medio	1	Agosto de 2015
Quemador Partes Plásticas 1	Oxidos de Nitrógeno	0.88	Medio	1	Agosto de 2015
Quemador Partes Plásticas 2	Oxidos de Nitrógeno	0.94	Medio	1	Noviembre de 2015
Caldera 1	Oxidos de Nitrógeno	0.47	Bajo	2	Agosto de 2016
Caldera 2	Oxidos de Nitrógeno	0.71	Medio	1	Agosto de 2015
Caldera 4	Oxidos de Nitrógeno	0.6	Medio	1	Agosto de 2015

6.9. De acuerdo al concepto técnico 05467 del 03/06/2015, la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., cumple con la altura mínima de desfogue en los ductos de sus fuentes Caldera 1, Caldera 2, Caldera 4, Quemador Elpo 2, Quemador Elpo 3, Quemador Primer 1, Quemador Primer 2, Quemador Primer 3, Quemador Color 1, Quemador Color 2, Quemador Color 3, Quemador Color 4, Quemador Plásticos 1 y Quemador Plásticos 2, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

6.10. De acuerdo al concepto técnico 05467 del 03/06/2015, la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., no cumple con la altura mínima de desfogue en los ductos de sus fuentes

Calderín Casino y Calderín Vestier, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

6.11. En el estudio de emisiones remitido mediante radicado 2015ER168352 del 04/09/2015, no se presentó el cálculo de la altura mínima de chimenea para los ductos de las fuentes evaluadas, por lo cual la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. debe remitir el cálculo de altura para los ductos de las fuentes evaluadas en el presente concepto (Extractor Color 1 y 2, Extractor Barniz 1 y 2, Extractor Horno Color, Extractor Sellante bajo techo, Extractor Horno Primer, Extractor Primer 3 y 4, Extractor Partes Plásticas 1, 2 y 3), de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

6.12. De acuerdo al concepto técnico 05467 del 03/06/2015, la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., debe demostrar cumplimiento de la altura mínima de desfogue en el ducto de la fuente Quemador Elpo 4.

6.13. La empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., presentó la acreditación del pago de la tarifa correspondiente al trámite de evaluación de estudio de emisiones presentado con radicado No. 2015ER168352 del 04/09/2015, mediante recibo No. 3273803, radicado 2015ER215575 del 03/11/2015, por valor de \$ 664.525.

6.14. La empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., dio cabal cumplimiento a los requerimientos 195786 del 25/11/2014 y 118495 del 12/09/2013, de acuerdo a lo analizado en el numeral 5.1 del presente concepto técnico. El plazo para dar cumplimiento al Requerimiento 247779 del 10/12/2015 no ha vencido

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04022 del 10 de junio de 2016**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico, constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

➤ **Respecto de dos (2) calderas, marca Distral, usadas para calentamiento de baños de pintura, con capacidades de 250 BHP, una (1) caldera marca Distral, usada para calefacción marmitas – calderin cafetería, con capacidad de 30 BHP, una (1) caldera marca Distral, usada para generar vapor, con capacidad de 30 BHP, una (1) cámara de pintura, marca Weishaupt, usada para curado de pintura – Quemador Elpo, con capacidad de 4.25 MM BTU/h, una (1) cámara de pintura marca Weishaupt, usada para curado de pintura – Quemador Elpo, con capacidad 2.83 MM BTU/h, dos (2) cámara de pintura marca Weishaupt, usadas para curado de pintura – Quemador Elpo, con capacidad 2.83 MMBTU/h, una (1) cámara de pintura marca Weishaupt, usada para curado de pintura – quemador primero 1, con capacidad de 4.20 MM BTU/h, una (1) cámara de pintura, usada para cuarado de pintura – quemador primer 2, con capacidad de 2.30 MM BTU/h, una (1) cámara de pintura marca Weishaupt, usada para curado de pintura – quemador primero 3, con capacidad de 4.20 MM BTU/H, cuatro (4) cámaras de pintura, usadas para el curado de pintura, con capacidad de 2.30 MM BTU/h , una (1) camara de pintura, marca Weishaupt, usada para calefacción – quemador plástico, con capacidad de 2.83 MM BTU /h, una (1) cámara de pintura marca Maxon, usada para calefacción – quemador plasticos, con capacidad de 4.20 MM BTU/h; todas las fuentes anteriormente enunciadas emplean gas natural como combustible.**

➤ **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)

2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo.

(…)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	$\frac{1}{2}$ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	$\frac{1}{4}$ (3 meses)

3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...).

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…)

ARTICULO 9. - ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	$\leq 0,5$	150	75	150	75
	$> 0,5$	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

(...)"

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendedas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl2)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO2)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO2)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTICULO 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

(...)

ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de más o factores de emisión.

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión

admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)"

Que, resulta importante aclarar que, al analizar la información obrante en el expediente, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se verificó que el NIT.: 860002304-3, se encuentra activo y pertenece a la sociedad comercial denominada **GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.**, ubicada actualmente tanto en la dirección comercial como de notificaciones judiciales en la Calle 56A Sur No. 36A – 09, barrio Muzú de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **DANIEL BAYONA VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.409.144, o quien haga sus veces.

Que, para la fecha de expedición del Concepto Técnico No. 04022 del 10 de junio de 2016, se encontraba ubicada en la Calle 56A Sur No. 33-53, barrio San Vicente de Ferrer de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad y teniendo en cuenta lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, para los efectos del presente acto administrativo se manejará la dirección donde se evidenciaron las presuntas infracciones ambientales.

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental, según lo preceptuado en el **Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, los artículos 9, 17 y el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, los artículos 70, 76 y 77 la resolución 909 de 2008**, por parte de la sociedad comercial denominada **GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.**, con NIT.: 860002304-3, ubicada en su momento, en la Calle 56A Sur No. 33-53, barrio San Vicente de Ferrer de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, actualmente en la Calle 56A Sur No. 36A – 09, barrio Muzú de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **DANIEL BAYONA VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.409.144, o quien haga sus veces; toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de comercialización de ensamble de vehículos, cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa: dos (2) calderas, marca Distral, usadas para calentamiento de baños de pintura, con capacidades de 250 BHP, una (1) caldera marca Distral, usada para calefacción marmitas – calderín cafetería, con capacidad de 30 BHP, una (1) caldera marca Distral, usada para generar vapor, con capacidad de 30 BHP, una (1) cámara de pintura, marca Weishaupt, usada para curado de pintura – Quemador Elpo, con capacidad de 4.25 MM BTU/h, una (1) cámara de pintura marca Weishaupt, usada para curado de pintura – Quemador Elpo, con capacidad 2.83 MM BTU/h, dos (2) cámara de pintura marca Weishaupt, usadas para curado de pintura – Quemador Elpo, con capacidad 2.83 MMBTU/h, una (1) cámara de pintura marca Weishaupt, usada para curado de pintura – quemador primero 1, con capacidad de 4.20 MM BTU/h, una (1) cámara de pintura, usada para curado de pintura – quemador primer 2, con capacidad de 2.30 MM BTU/h, una (1) cámara de pintura marca Weishaupt, usada para curado de pintura – quemador primero 3, con capacidad de 4.20 MM BTU/H, cuatro (4) cámaras de pintura, usadas para el curado de

pintura, con capacidad de 2.30 MM BTU/h , una (1) cámara de pintura, marca Weishaupt, usada para calefacción – quemador plástico, con capacidad de 2.83 MM BTU /h, una (1) cámara de pintura marca Maxon, usada para calefacción – quemador plásticos, con capacidad de 4.20 MM BTU/h; todas las fuentes anteriormente enunciadas emplean gas natural como combustible, sin embargo, no maneja de forma adecuada el material particulado, olores y gases, generado producto de su actividad económica que pueden incomodar a los vecinos, asimismo, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecido para los parámetros de Hidrocarburos Totales dados como metano para sus fuentes Extractor Color 1, Extractor Barniz 1 y 2, Extractor Primer 3 y 4, Extractor Partes Plásticas 2, de igual manera, no cumple con la altura mínima de desfogue en los ductos de su fuentes Calderín y Calderín Vestier, como también, no ha demostrado el cálculo de la altura mínima de chimenea para los ductos de la fuentes evaluadas.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.**, con NIT.: 860002304-3, ubicada en su momento, en la Calle 56A Sur No. 33-53, barrio San Vicente de Ferrer de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, actualmente en la Calle 56A Sur No. 36A – 09, barrio Muzú de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **DANIEL BAYONA VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.409.144, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.**, con NIT.: 860002304-3, ubicada en su momento, en la Calle 56A Sur No. 33-53, barrio San Vicente de Ferrer de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, actualmente en la Calle 56A Sur No. 36A – 09, barrio Muzú de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **DANIEL BAYONA VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.409.144, o quien haga sus veces; toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de comercialización de ensamble de vehículos, cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa: dos (2) calderas, marca Distral, usadas para calentamiento de baños de pintura, con capacidades de 250 BHP, una (1) caldera marca Distral, usada para calefacción marmitas – calderín cafetería, con capacidad de 30 BHP, una (1) caldera marca Distral, usada para generar vapor, con capacidad de 30 BHP, una (1) cámara de pintura, marca Weishaupt, usada para curado de pintura – Quemador Elpo, con capacidad de 4.25 MM BTU/h, una (1) cámara de pintura marca Weishaupt, usada para curado de pintura – Quemador Elpo, con capacidad 2.83 MM BTU/h, dos (2) cámara de pintura marca Weishaupt, usadas para curado de pintura – Quemador Elpo, con capacidad 2.83 MMBTU/h, una (1) cámara de pintura marca Weishaupt, usada para curado de pintura – quemador primero 1, con capacidad de 4.20 MM BTU/h, una (1) cámara de pintura, usada para cuarado de pintura – quemador primer 2, con capacidad de 2.30 MM BTU/h, una (1) cámara de pintura marca Weishaupt, usada para curado de pintura – quemador primero 3, con capacidad de 4.20 MM BTU/H, cuatro (4) cámaras de pintura, usadas para el curado de pintura, con capacidad de 2.30 MM BTU/h , una (1) cámara de pintura, marca Weishaupt, usada para calefacción – quemador plástico, con capacidad de 2.83 MM BTU /h, una (1) cámara de pintura marca Maxon, usada para calefacción – quemador plásticos, con capacidad de 4.20 MM BTU/h; todas las fuentes anteriormente enunciadas emplean gas natural como combustible, sin embargo, no maneja de forma adecuada el material particulado, olores y gases, generado producto de su actividad económica que pueden incomodar a los vecinos, asimismo, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecido para los parámetros de Hidrocarburos Totales dados como metano para sus fuentes Extractor Color 1, Extractor Barniz 1 y 2, Extractor Primer 3 y 4, Extractor Partes Plásticas 2, de igual

manera, no cumple con la altura mínima de desfogue en los ductos de su fuentes Calderín y Calderín Vestier, como también, no ha demostrado el cálculo de la altura mínima de chimenea para los ductos de la fuentes evaluadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.**, con NIT.: 860002304-3, en la Calle 56A Sur No. 33-53, barrio San Vicente de Ferrer de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, asimismo, en la Calle 56A Sur No. 36A – 09, barrio Muzú de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **DANIEL BAYONA VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.409.144, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El representante legal de la sociedad comercial **GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.**, con NIT.: 860002304-3, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2017- 967**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

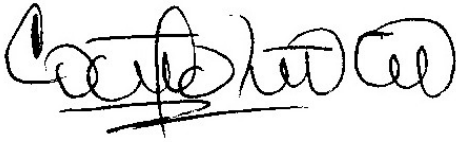
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ELIAS FERNANDO RECALDE CAICEDO	C.C: 1032439582	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191083 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/02/2020
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/02/2020
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2020
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200518 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/02/2020
--------------------------	--------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C: 1010201572	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0602 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/05/2020
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Sector: SCAAV – Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2017-967